Expediente: PAOT-2012-2191-SOT-931

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 FEB 2013 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-2191-SOT-931, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución "(...) *construcciones en dos departamentos que se encuentran juntos, se presume que los fusionarán, se desconoce si cuentan con los permisos necesarios para la misma, como consecuencia de la construcción también se perciben olores y ruidos* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2012, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia de construcción por la posible fusión de dos departamentos ubicados en Fuente de la Infancia número 35, piso 4 y 5, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, dicho acuerdo se intento notificar mediante llamada telefónica, en la cual la persona denunciante manifestó en reiteradas ocasiones el desinterés por la denuncia así como la negativa a desistirse por escrito, lo cual quedo asentado en el acta circunstanciada respectiva. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de los hechos, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar lo siguiente: ----------

Reconocimiento de hechos de fecha 10 de enero de 2013: "(...)" *nos constituimos en el inmueble marcado con el número 35 en calle Fuente de la Infancia, donde tocamos el timbre y fuimos atendidas por el policía del edificio, quien nos permitió el ingreso a la recepción, donde nos pidió esperáramos. El policía llamo por interfon al C. denunciante donde atendió una persona de sexo femenino a quien le comentó que nos encontrábamos en planta baja para hacer la notificación del acuerdo de admisión, dicha persona le pidió al policía que nos pusiéramos en el interfon y al intentar explicarle el motivo de nuestra visita nos pidió que dejáramos ya la denuncia, que ya no era de su interés y que ya no la investigáramos, y por consecuencia dijo que se desistía de la denuncia. Dicha persona nos pidió en reiteradas ocasiones que ya no atendiéramos la denuncia. Cabe mencionar que no fue posible constatar los hechos desde el exterior, asimismo, no fue posible notificar al denunciado* (...) *toda vez que no se permitió el acceso por el denunciante ni por el denunciado* (...)". ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Construcción

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone en su artículo 47 que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el articulo 51 del mismo ordenamiento, el

propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Es de mencionar, que de las actuaciones realizadas por esta Subprocuraduría se desprende que durante el reconocimiento de hechos realizado desde el exterior del inmueble objeto de la denuncia no se constató la construcción o modificación alguna relacionada con los hechos denunciados. ----------

En este orden de ideas, la persona denunciante se negó a recibirnos, así como a proporcionar mayor información respecto a los hechos denunciados señalando en reiteradas ocasiones su desinterés y por consecuencia el desistimiento de la denuncia en cuestión. ----------

Resultado de la investigación

- En el inmueble ubicado en Fuente de la Infancia número 35, piso 4 y 5, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, no se constataron actividades de construcción, por lo que existe imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos denunciados que nos ocupan, actualizándose el supuesto de la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 fracción II en relación con la fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

REMG/AMA/RMSG